
NOTAS DEL EDITOR.

La preciosísima Obra que precede no se imprimió por su autor en Sevilla con las otras que habia escrito en favor de los Indios año 1552. Ni es muy conocida en España, pues Nicolas Antonio, tratando de las obras de Don Bartolome de Las-Casas, su compatriota, manifiesta bien que no la conocia, supuesto que al fin de su artículo se contentó con decir: « Don Tomas Tamayo en su *coleccion de libros Españoles* cita una obra que suena ser de nuestro autor, » con el título de *Utrum reges jure aliquo, subditos a regia corona alienare possint.* » El qual título no confronta literalmente con el verdadero, cuyo tenor era: *Quæstio de imperatoria vel regia potestate; an videlicet reges vel principes, jure aliquo, vel titulo et salva conscientia, cives ac subditos suos a regia corona, alienare et alterius domini particularis ditioni subicere possint?*

Con este título publicó en latin lo obra Wolfango Griesstetter dedicándola en la ciudad de Spira dia 22 de marzo del año 1571 al « generoso y magnífico señor don Adan de Dietrichstain, baron libre de Hollemburgo, » Finkenstein y Talberga, Botiller perpetuo de Carintia » por derecho hereditario, Camarero mayor de la Magestad Cesarea; embajador imperial al serenissimo Rey de las Españas; presidente supremo de la Corte de los ilustrísimos archiduques de Austria Rodulfo y Ernesto, » hijos clarísimos del emperador. »

El editor dijo en la dedicatoria que le ofrecia este testi-

monio de gratitud porque le habia llevado á Madrid y teniendolo cinco años empleado en los negocios de la embajada, con cuya ocasion el editor habia procurado adquirir varios escritos españoles mui doctos, y entre ellos un tratado del varon clarísimo y doctísimo Bartolome de Las-Casas, obispo de Chiapa, sobre la potestad de los reyes y príncipes para enagenar las cosas del reyno.

El sabio antiguo obispo de Blois monseñor Gregoire citó en la Apología del venerable Las-Casas otras dos impresiones de la misma obra, una en quarto, en Tubingen, año 1625, otra tambien, en quarto, en Jena en 1678. Yo me he servido de otra en folio que hay desde la página 77 hasta la 102 de la segunda parte de una obra publicada en Francfort del Mein, año 1701, por el impresor Cristiano Genschio dividida en seis partes con el título de *Jus Domaniale*, la qual obra es una coleccion de muchos tratados de derecho publico, trabajados por diferentes autores.

No he tenido por conveniente sujetarme á traducir como un esclavo, palabra por palabra, ni aun frase por frase; porque el estado actual de luces y del buen gusto no permitiria su lectura. El fondo de la doctrina es preciosísimo como conocerá qualquiera hombre ilustrado; pero el autor no se libró del vicio del mal gusto escolástico, que tuvo el mayor número de los escritores de aquel tiempo, especialmente los que habian estudiado en las Universidades literarias de España la filosofía y la teología por el plan del peripato.

En aquella época se deferia demasiado á la autoridad extrínseca de los escritores famosos, y por eso el señor Las-Casas, conformándose con la costumbre general, multiplicó citas de Bartolo, Baldo, Cino, Azon, Oldrado, Juan Andres el Panormitano, y otros que no son capaces

de dar hoy valor á una opinion entre los que desean (como es justo) ser convencidos por la razon natural , y sus consecuencias legítimamente deducidas.

Otras veces amontonó Las-Casas leyes del Digesto porque tambien eran muy consideradas en su tiempo ; pero yo he purgado mi traduccion de todas estas citas y las de aquellos autores porque no servian de otra cosa que interrumpir el curso rápido de la lectura del fondo de la doctrina , causando fastidio nocivo al crédito del autor , y aun al objeto principal cuya verdadera inteligencia confundian á veces.

Solo he dejado algunas citas de cánones , textos de la Sagrada Escritura , de Santos Padres , de leyes civiles y de filósofos , cuando me han parecido oportunas para la erudicion , y aun en esas pocas ocasiones las he separado del centro del texto y colocádolas en la margen inferior para que no corten al lector el periodo importante de una razon , ó de una doctrina.

En fin mi traduccion ha sido libre para que la obra pueda ser leida sin fastidio en nuestro siglo ; pero es fiel ; pues he puesto el mayor cuidado en conservar las proposiciones del autor sin levantarle ningun falso testimonio.

Por guardar esta fidelidad he dejado en su ser la division de la obras en 33 párrafos , tal como está en el original ; pues el buen gusto dista mucho de aprobarla , si ahora se compusiera de nuevo. Este defecto es de poca importancia para que por él perdamos las ventajas de la excelente doctrina que contiene , hablando en general.

Esto no obstante Las-Casas distaba mucho todavía de llegar al conocimiento completo de todas las verdades filosóficas y políticas que hoy estan generalmente conocidas. Lo hemos notado al tratar de la potestad del papa en su

opúsculo de las treinta proposiciones , y se observa lo mismo en el examen de la cuestion precedente.

Se propuso como argumento contra su conclusion la doctrina contenida en varios capítulos del derecho canónico. La solucion verdadera consistia en decir que semejante doctrina no hace fuerza por ser unicamente opinion de la Corte de Roma en los puntos en que ha pretendido dominar sobre los reyes y sus reynos , pero que dicha opinion está ya repelida en todas partes , aun en la Italia misma fuera de Roma. Podia confirmar la solucion con los textos incontrastables de la Santa Escritura que no solo niegan al sucesor de San Pedro todo poder temporal sino que ántes bien lo sujetan á los emperadores y magistrados seculares con mayores vínculos de humildad y buen egeemplo que á los otros creyentes de la doctrina del redentor.

Podia tambien don Bartolomé de Las-Casas haber suelto los otros argumentos tomados de leyes , asegurando con valentía que todas las hechas por los emperadores romanos , recopiladas en el Código de Justiniano , y en las demas colecciones no prueban para su cuestion sino la voluntad de mandar libremente lo que quisiesen , despreciando la verdad que el mismo Casas establece de que el pueblo romano no les traspasó en la *ley regia* mas potestad que la necesaria para gobernar en paz y justicia , sin autorizarlos jamas para disponer de los bienes del imperio ni de sus habitantes.

Otro tanto pudo y devió decir en cuanto á los argumentos tomados de leyes españolas y de sus comentadores. No prueban sino la opinion prevaleciente al tiempo de sus fechas , segun la qual los monarcas de Leon y Castilla , de Navarra y de Aragon se consideraban autorizados para donar , permutar y vender ciudades , villas , lugares , aldeas , castillos y tierras con sus habitantes , y que as

ban siguiendo prácticamente una doctrina , favorable á su despotismo; pero que ahora despues de haberse multiplicado las luces de la crítica con el divino arte de la imprenta , se conocen ya las bases del poder de los Reyes , y se deducen las consecuencias sin contradecirse las unas á las otras.

En fin establecida la verdad de que un Rey no tiene mas poder que aquel que la Nacion le haya dado , no hay necesidad de conocer mas que dos casos ; primero el de haber una constitucion escrita ; segundo el de no haberla. En aquel bastara leer y entender el texto literal. En este la razon natural nos enseña que no debemos creer concedido aquello cuyo uso causaria daño á los nacionales. ¿ Quien dudará ya que se verifica esto en la enagenacion de los pueblos con sus habitantes?

No necesitamos pues de la obra de Las-Casas para conocer esta verdad ; pero no por eso deja de ser muy apreciable aquella ; porque hace honor á la verdad misma el verla defendida por un varon tan sabio y tan santo , en unos tiempos y paises , en que tal vez era el unico atleta , sin temor de unos despotas tan poderosos y tan zelosos de su autoridad ilimitada como Carlos V y Felipe II.

CAPÍTULO VII.

CARTA ESCRITA AL PADRE MAESTRO FRAY BARTOLOMÉ CARRANZA DE MIRANDA , RESIDENTE EN INGLATERRA CON EL REY FELIPE II , EN EL AÑO 1555 , SOBRE LA PERPETUACION DE LAS ENCOMIENDAS DE LOS INDIOS , QUE SE INTENTÓ ENTÓNCE.

MUY R.^{do} Y CARISSIMO PADRE NUESTRO ,

La carta de V. P. de *seis de junio* de Anton Caret recebi á 20 *de este mes de julio* por manera que tardó mes y medio harto me pesa de tanta tardanza. Porque aunque he escrito á V. P. mui largo y al P. Fray Juan y agora poco ha con un hombre honrado procurador de la Isla Española que se llamaba Balthasar Garcia , si la hubiera antes recibido , antes hubiera respondido á los puntos que V. P. toca en ella que son de grande importancia : no dejando de creer que al Rey y á N. P. tengo escrito lo mismo , sino que yo no soy digno por mis pecados y por los de las Indias de saberlo bien declarar , y ninguna duda yo tengo sino que es azote que ellos nos dan por las ofensas que en ellas le hemos hecho ; que esta verdad tan clara no la veamos desnuda de mil em-